



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 1 de 10

Bogotá D.C.,

Doctora
NORA EUGENIA MUÑOZ FRANCO
Presidenta
Consejo Nacional Trabajo Social

Email: correogeneral@consejonacionaldetrabajosocial.org.co

ASUNTO: Respuesta radicado No. 202142301450252- Reconocimiento económico temporal al talento humano en salud por situación de la pandemia para trabajadores sociales.

En atención a su derecho de petición es pertinente informar el marco legal que se ha desarrollado en relación con el reconocimiento económico temporal al talento humano en salud por situación de la pandemia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, debía definir los perfiles ocupacionales del Talento Humano en Salud que serán beneficiarios del reconocimiento económico por su exposición al Coronavirus COVID-19, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en tal sentido, la disposición establece:

(..)"Artículo 1. Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización -IBC- promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación.

PARÁGRAFO 1. *Ministerio de Salud y Protección Social definirá los perfiles ocupacionales que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo a su nivel de exposición al Coronavirus COVID-19. Este reconocimiento será girado por la*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 2 de 10

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o entidades territoriales de salud quienes serán los encargados de realizar el giro al personal beneficiario.

PARÁGRAFO 2. *Autorícese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para administrar y operar el pago del reconocimiento previsto en este artículo, de acuerdo al reglamento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

En desarrollo de lo establecido, el 17 de Julio se publicó la Resolución 1172 de 2020, “Por la cual se definen los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico Coronavirus COVID19 o que realiza la vigilancia epidemiológica con el objetivo de determinar el reconocimiento económico temporal”, la cual fue modificada por la Resolución 1182 del 22 de julio de 2020. En relación con la petición del accionante, se estableció en el artículo segundo de la Resolución 1172 del 2020, lo siguiente:

“Artículo 2. **Ámbito de aplicación:** El presente acto administrativo aplica a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que:

- i) hagan parte de los planes de acción de los departamentos y distritos;
- ii) se encuentren reportadas por las Entidades Promotoras de Salud – EPS en el marco de la solicitud de capacidad de atención implementado para garantizar la prestación de servicios de salud frente a la contención y mitigación de la pandemia originada por el coronavirus COVID-19; o
- iii) iaquellas con servicios con autorización transitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 538 de 2020”.

Por otra parte, sobre el reporte de información la resolución 1172 de 2020 indica:

“Artículo 5. **Reporte de Información.** Las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, reportarán la información de que tratan los artículos 3 y 4 de la presente resolución a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y condiciones que esta establezca para tal efecto.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 3 de 10

Las IPS y las secretarías departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces serán responsables de la veracidad, oportunidad, pertinencia y transparencia de la información reportada. Su incumplimiento, dará lugar a las sanciones penales, disciplinarias y fiscales previstas en la normatividad vigente.

” De acuerdo con la reglamentación anterior, la ADRES emitió la circular 031 de 2020, donde instruyó sobre el procedimiento a seguir por las IPS y entidades territoriales para el reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus covid-19 o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar los perfiles y montos a reconocer en el marco de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

Ahora bien, en consideración a que varias entidades territoriales e IPS solicitaron ampliar los plazos para el reporte, el Ministerio expidió la Resolución 1312 de 2020, extendiendo el plazo de reporte de información a la ADRES hasta el 6 de agosto del 2020.

Se aclara que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1164 de 2007 por la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en salud, define en su artículo primero que se entiende por talento humano en salud así:

“ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.

Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.”

(Subrayado fuera de texto).

Después, la citada Ley en su artículo 17 define las profesiones y ocupaciones del área de la salud, así:

“ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 4 de 10

aplicación de [as competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.

Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal.”

En este orden de ideas, cuando el Decreto Legislativo 538 de 2020 se refiere al Talento Humano en Salud, corresponde aplicar la definición del mismo contenida en la Ley 1164 de 2007.

En el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 1172 de 2020 del Ministerio de Salud, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1182, se establece el requisito de estar inscrito en el RETHUS para ser beneficiario del reconocimiento económico temporal, la cual se deriva de la citada Ley 1164 de 2017 que señala:

“ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

(¹/₄)

PARÁGRAFO 2o. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 5 de 10

período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.”

“ARTÍCULO 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley.”

“ARTÍCULO 23. DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD, 1. Créase el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.”

Por tanto, se concluye que por aplicación del conjunto normativo que rige para el talento humano en salud, y en aplicación del principio de legalidad, el estar inscrito en ReTHUS es una condición para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones establecida desde la Ley 1164 de 2007 y por tal razón dicha condición debía ser tenida en cuenta para expedir la reglamentación del artículo 11 del Decreto 538 de 2020 que creó el reconocimiento. En otras palabras, no es viable aplicar la sola literalidad del artículo 11 de la norma en mención.

El Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud, que compiló entre otros el Decreto 4192 de 2010 reglamentario de la Ley 1164 de 2007, estableció lo siguiente: “Artículo 2.7.2.1.2.1 Inscripción en el Rethus. El cumplimiento de requisitos para ejercer una profesión u ocupación del área de la salud, de quienes obtengan título o certificado, se reconocerá a través de la inscripción individual del talento humano en el Rethus. (...)” “Artículo 2.7.2.1.2.2 Profesiones y ocupaciones sujetas a la inscripción en el Rethus. Se inscribirán en el Rethus los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como quienes ejerzan ocupaciones del área de la salud de conformidad con las normas vigentes (...)”

En el marco de lo señalado en la Ley 1164 de 2007, deberán inscribirse en el ReTHUS todas las personas que pretendan ejercer alguna de las siguientes profesiones u ocupaciones en ciencias de la salud:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 6 de 10

Tabla 1. Profesiones u ocupaciones en ciencias de la salud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202125301371921

Fecha: 01-09-2021

Página 7 de 10

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud
		Auxiliar en enfermería
		Auxiliar en salud oral
		Auxiliar en salud pública
		Auxiliar en servicios farmacéuticos
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria
	Tecnología	Técnico profesional en citohistología
		Tecnología en atención pre hospitalaria
		Tecnología en citohistología
		Tecnología en regencia de farmacia
		Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas
		Tecnología en radioterapia
	Universitario	Bacteriología
		Enfermería
		Fisioterapia
		Fonoaudiología
		Gerontología
		Instrumentación quirúrgica
		Medicina
		Nutrición y dietética
		Odontología
		Optometría
		Psicología*
Terapia ocupacional		
Terapia respiratoria		
Química Farmacéutica		

* Conforme a lo señalado en la Ley 1090 de 2006, la Psicología "[...] pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud".

Que de acuerdo con lo señalado en la Ley 1164 de 2007 y en el artículo 2.7.2.1.2.3 del Decreto 780 de 2016: "Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el RETHUS [...]".



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 8 de 10

De otra parte, se precisa que el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 1772 de 2020, modificado por la Resolución 1182 de 2020, estableció las condiciones del talento humano a reportar para lo cual señaló los servicios de salud dentro de los cuales se podría atender de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de Covid los cuales a su vez fueron establecidos con base en el REPS. Así mismo, mediante la modificación introducida por la Resolución 1172 de 2020 se buscó cobijar con el beneficio a la mayor cantidad de talento humano designado a la prestación de servicios de salud a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID – 19, razón por la cual con este último acto administrativo se incluyeron más servicios.

Los servicios objeto del reconocimiento y respecto del cual se debía reportar información son los siguientes:

- 2.1 Consulta externa general Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.2 Consulta externa especializada Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.3 Hospitalización general adultos Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.4 Hospitalización – general pediátrico Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.5 Hospitalización adultos Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.6 Hospitalización pediátrica Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.7 Hospitalización paciente crónico con ventilador Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.8 Hospitalización paciente crónico sin ventilador Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.9 Atención institucional de paciente crónico.
- 2.10. Atención domiciliaria de paciente crónico con ventilador.
- 2.11 Atención domiciliaria de paciente crónico sin ventilador.
- 2.12 Unidad de cuidados intensivos adulto o pediátrico.
- 2.13 Cuidados intensivos adulto o pediátrico.
- 2.14 Unidad de Cuidados intermedios adulto o pediátrico.
- 2.15 Cuidados intermedios adulto o pediátrico.
- 2.16 Laboratorio Clínico.
- 2.17 Radiología e imágenes diagnósticas.
- 2.18 Imágenes diagnósticas con imágenes obtenidas mediante equipos generadores de radiaciones ionizantes.
- 2.19 Imágenes diagnósticas con imágenes obtenidas mediante equipos generadores de radiaciones no ionizantes.
- 2.20 Cirugía General.
- 2.21 Toma de muestras de laboratorio clínico Intramural y extramural domiciliaria.
- 2.22 Transporte asistencia básica o medicalizado.
- 2.23 Servicio de urgencias.
- 2.24 Atención pre hospitalaria.
- 2.25 Fisioterapia o terapia física



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 9 de 10

2.26 Terapia respiratoria

Se aclara que la definición de los servicios objeto del Reconocimiento y señalados en la Resoluciones 1172 y 1182 fue realizada por la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria con base en el Registro especial de prestadores de servicios de salud – REPS el cual permite operar técnicamente el Sistema Único de Habilitación citado en el Decreto 780 de 2016.

Así, los prestadores de servicios de salud que se deben inscribir en el REPS, están definidos en el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud adoptado por la Resolución 3100 de 20191 y son los siguientes:

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Los prestadores de servicios de salud son:

- Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS
- Profesionales independientes de salud.
- Entidades con objeto social diferente.
- Transporte especial de paciente

De otra parte, la Resolución 1774 de 2020, “Por la cual se definen los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por única vez en favor del talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19. La metodología para el cálculo del monto, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”, definió los perfiles ocupacionales que dentro de los servicios definidos en la Resolución 1172 de 2020 modificada por la Resolución 1182 de 2020 se les otorgaría el beneficio económico.

Ahora bien, el reporte de los perfiles ocupacionales asociados a los servicios definidos en las normas citadas es responsabilidad única y exclusiva de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, del Instituto Nacional de Salud y de las entidades territoriales destinatarias de las resoluciones reglamentarias.

Conforme a la normatividad expuesta se aclara **que la profesión de trabajo social no hace parte de las ocupaciones y profesiones del área de la salud definidas en la Ley 1164 del 2007**, por ende, no procede el registro en el Rethus y en consecuencia,



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125301371921**

Fecha: **01-09-2021**

Página 10 de 10

no cumple con uno de los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento económico temporal al talento humano en salud por situación de la pandemia.

Atentamente,

Oswaldo Barrera Guauque

Coordinador Grupo Ejercicio y Desempeño del Talento Humano en Salud

Elaboró: Rmesa

Revisó/Aprobó: OBarrera